

modificación o derogación expresa.

2º.— ORDENANZAS MODIFICADAS.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.— **Fundamento legal:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— **Sujeto pasivo:** Se hallan obligados al pago del precio público, las personas físicas o jurídicas, que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Artículo 3º.— **Tarifas:** Se establece un periodo anual que se dividirá en tres cuatrimestres, con las siguientes tarifas:

a) La tarifa general será de 32 ptas. por cada metro cúbico de agua consumida, siempre que no se superen los 24 m3. de consumo por cuatrimestre.

b) En caso de superar los citados 24 m3., la tarifa será de 50 ptas., por cada m3. consumido en exceso de los 24 mencionados o fracción del mismo.

Todas estas tarifas serán de aplicación indistintamente a locales, industriales, comerciales, como a viviendas.

c) La tarifa mínima en todo caso será de 400 ptas./cuatrimestre.

d) Los derechos de acometida con la red general de suministro acarrearán una tarifa de 50.000 ptas., sin perjuicio de la instalación del pertinente contador, cuyo abono deberá ser satisfecho por el usuario.

Artículo 4º.— **Obligación de pago:** La obligación de pago, nace a partir del día siguiente al de la conclusión del periodo cuatrimestral y, en todo caso hay dos meses para efectuar el pago de la deuda tributaria en periodo voluntario, pudiéndose, en caso de impago, verificarse su cobro por el procedimiento administrativo de apremio, según se señala en el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 5º.— **Administración y cobranza:** Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en los locales del Ayuntamiento, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Por otra parte, el lugar del pago, será las Oficinas Municipales, pudiéndose efectuar domiciliación bancaria para el pago del precio público.

Artículo 6º.— **Infracciones y sanciones:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se establece lo siguiente:

a) Todas aquellas tomas de agua para el destino que sean, efectuadas sin la pertinente autorización del Pleno del Ayuntamiento de Préjano y/o que carezcan del pertinente contador, podrán ser sancionadas con multas desde 50.000 ptas., en los casos leves, hasta un valor de 500.000 ptas. en los casos más graves, previo expediente administrativo instruido al efecto. Igual criterio se seguirá con aquel sujeto pasivo que cause daños en la red general de suministro de agua potable, bien por culpa o negligencia, o bien dolosamente, todo ello sin perjuicio de concurrencia de otras fórmulas de actuación legal.

b) En el caso de que cualquier sujeto pasivo no efectúe el pago en vía voluntaria de un solo o más periodos cuatrimestrales, el Ayuntamiento Pleno por decisión mayoritaria, podrá, previo requerimiento al deudor con la antelación mínima de quince días naturales, cortar el suministro de agua potable al mismo. Cuando el domicilio del sujeto pasivo sea desconocido o no conste, dicha citación o advertencia se efectuará a través del Boletín Oficial de La Rioja, y en el Tablón de edictos de la Entidad.

Una vez efectuado el corte del suministro, si el sujeto pasivo deseara conectar nuevamente con la red municipal, deberá satisfacer nuevamente los derechos de acometida, descritos en el artículo 3d), sin perjuicio de la autorización o no motivada de dicho reenganche por parte del Ayuntamiento Pleno. El corte del suministro no afectará a la deuda tributaria pendiente en vía ejecutiva.

Disposición Final: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.— **Fundamento Legal:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable a este municipio.

Artículo 2º.— **Tipo de gravamen:** Para bienes de naturaleza urbana, se fija el 0,40% del valor catastral, y para bienes inmuebles de naturaleza rústica, se fija el 0,60% del propio valor catastral.

Disposición Final: La presente Ordenanza modificada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo aplicable hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.— **Fundamento y naturaleza:** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58

de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.— **Hecho imponible:** Constituye el hecho imponible de la Tasa, la recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen las actividades susodichas, los restos de desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humano, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias, cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.— **Sujetos pasivos:** Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usuario fructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.— **Responsables:** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— **Exenciones:** Gozarán de exención tributaria, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.— **Cuota tributaria:** Se establece una cuota única que para todo tipo de viviendas y locales que existan en el municipio, será de 2.500 pts. al año, cuota que podrá ser fraccionada en tres periodos cuatrimestrales.

Artículo 7º.— **Devengo:** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada cuatrimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjere con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del cuatrimestre siguiente.

Artículo 8º.— **Pago:** Dentro de los dos meses siguientes al del día de devengo, los sujetos pasivos que hayan hecho la pertinente declaración de alta, satisfarán la cantidad correspondiente a la Tasa bien en el Ayuntamiento, o bien por domiciliación bancaria.

Aquellos sujetos pasivos que, no habiendo presentado la correspondiente alta a efectos de declaración de la presente Tasa, lo serán de oficio por parte del Ayuntamiento de Préjano.

Artículo 9º.— **Infracciones y sanciones:** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.— **Objeto:** La presente Ordenanza se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.— **Elementos de imposición:** La naturaleza, el hecho imponible, las exacciones, los sujetos pasivos, periodo impositivo, devengo, gestión e infracciones y sanciones, quedan señaladas en la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 3º.— **Cuotas:** Las cuotas mínimas autorizadas para este municipio, serán incrementadas en una cuota única del 1,40 según autoriza el artículo 88.a de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 3º.— **Indices de situación:** Se establece como índice de situación único 0,5.

Artículo 4º.— **Responsabilidad:** El adquirente de un establecimiento o actividad sujeta a este impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

Artículo 5º.— **Partidas fallidas:** Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente